

Poder Judicial de la Nación

Sala I -39.953- J. P., C. F.

Desestimación

Interloc. 48/145

///nos Aires, 18 de abril de 2011.

Y VISTOS:

I- El día 12 de abril se celebró la audiencia oral y pública prevista en el art. 454 del CPPN (ley 26.374), en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por querella a fs. 26/31vta., contra el auto de fs. 22/24, a través del cual se dispuso desestimar las actuaciones por inexistencia de delito (art. 180, *in fine* del CPPN).

Al acto comparecieron el apoderado de la querella Dr. Carlos Alejandro Novak, en nombre y representación de la firma “S. S.A.”, y el Dr. Juan Carlos Seco Pon, asistiendo técnicamente al imputado.

II- Así, debido a lo producido en el acto, y a la necesidad de un análisis pormenorizado de las actas escritas obrantes en autos, se resolvió dictar un intervalo a efectos de deliberar y resolver sobre el fondo del asunto (ver fs. 46).

Y CONSIDERANDO:

I- Hecho denunciado:

El Dr. Carlos Alejandro Novak, en su carácter de apoderado de la empresa “S. S.A.” denunció a C. F. J. P. por la presunta comisión del delito de estafa (art. 172 del CP). Relató, que en el mes de abril de 2010 la empleada de la empresa –cuya sede tiene asiento en Suiza- T. F., se contactó mediante correo electrónico con C. J. P.–quien resultaría ser representante de la empresa “P. F. a.V.” que estaría radicada aquí en Argentina- con quien habría acordado el 23 de ese mes, y mediante el mismo medio, la primer compra-venta de frutas. Fue así, que F. en nombre y representación de “S.” habría realizado un pedido de peras, para lo cual habría transferido la suma de U\$S 32.040 -50% del monto total- a una cuenta en EE.UU. que habría sido indicada por J. P., quien le habría expedido en consecuencia una factura “pro forma”. Con posterioridad, el 29/4/10 F. llevó a cabo un nuevo pedido de limones al imputado, para lo cual le habría transferido la suma de U\$S 14.144, 75, a la misma cuenta -correspondiendo nuevamente al 50% del total-, habiendo expedido una nueva factura “pro forma”. El 7 de mayo el

nombrado habría suministrado a la empresa damnificada vía correo electrónico información respecto de los supuestos arribos de la fruta adquirida a Rusia, mercadería que nunca habría llegado a destino. Tras haber sido intimado el encausado mediante correo electrónico nunca respondió. Una vez recepcionada la documentación en Argentina, se habría establecido que la empresa denunciada tendría vinculación con la firma “D.”, cuya presidencia ostentaría M. d. H. C., quien anoticiado de la situación puesta en conocimiento por el Dr. Carlos Novak, se habría comprometido a la devolución del dinero, habiéndole mencionado que sabía de lo ocurrido (cfr. fs. 13/13vta.).

II- Análisis del caso:

a- Luego del examen de las constancias colectadas en el legajo, entiende el Tribunal que los agravios formulados por el recurrente en la audiencia, en cuanto a la falta de fundamentación que exhibe la decisión cuestionada, merecen ser atendidos, razón por la cual habremos de declarar su nulidad (arts. 123, 166 y 168, CPPN).

En este sentido, consideramos que la resolución adoptada, así como el dictamen fiscal de fs. 19/21, no traducen una derivación razonada ni de los extremos fácticos denunciados por la damnificada ni del derecho vigente aplicable al caso.

Respecto a la discordancia fáctica, si bien en abstracto podrían avalarse algunos argumentos dados por la Sra. juez de grado (compartiendo los del agente fiscal), como por ejemplo que no todo incumplimiento contractual configura el delito de estafa, confrontados con los términos de la “*notitia criminis*” cabe concluir que ninguna relación guardan con el sustento fáctico del caso concreto. Ya a fs. 4, los apoderados de la damnificada alertaron que: “(...) *P. F. a. V. no existiría como persona jurídica (...) que nunca habría existido una trayectoria en algún mercado (...) que nunca habría tenido contacto con productores de frutas*” (sic), siendo que su supuesto vínculo con D. S. A. SA era irrelevante a los fines fraudulentos, dado que dicha empresa se dedicaría a un rubro totalmente distinto (marroquinería y calzado). De lo reseñado y de lo informado por el abogado Novak en la audiencia es dable concluir que la damnificada denuncia que C. F. J. P. habría montado un sitio Web para ofertar productos a la venta, de los que no sería poseedor, careciendo además de cualquier vínculo con sus productores. La acabada producción de la página, el detallado informe sobre la

Poder Judicial de la Nación

Sala I -39.953- J. P., C. F.

Desestimación

Interloc. 48/145

mercancía y la conveniencia del precio dentro de los reales de mercado, habría llevado a error, el que habría generado un perjuicio patrimonial perjudicial, dado que los negocios eran inexistentes. Ni la Sra. juez de grado ni el Sr. agente fiscal han explicado por qué considerarían que dicho marco no constituye un ardid tipificante de estafa, por lo que entendemos que la fundamentación tanto de la resolución recurrida como del dictamen antecedente, es solo aparente.

Con relación al derecho aplicable al caso y frente al tipo de negocio denunciado por la querella, consideramos que resultaba necesario examinar las normas del derecho mercantil nacional (arts. 450 y 451 y sgtes. del Código de Comercio) e internacional, y/o en su defecto los usos y costumbres, y prácticas que rigen la materia (Código Comercial, Título Preliminar, Apartado 2 y 5), extremos que no tuvo en cuenta ni la Sra. Juez de grado ni el Sr. agente fiscal, y que fueron indicados expresamente por la querella en la audiencia.

La experiencia general indica que en este tipo de casos no resultaría en principio exigible contratos presenciales entre las partes, y/o el contacto directo entre éstas, pues obstaculizaría el comercio internacional de mercancías cada vez más globalizado –esto es, la compra-venta de mercadería a través de redes digitales-, donde se llevan a cabo negocios mercantiles entre distintas empresas, cuyas sedes se ubican a grandes distancias.

De este modo, consideramos que el pronunciamiento cuestionado contiene defectos que lo tornan un acto jurisdiccional inválido, y en consecuencia se impone la aplicación de la sanción de invalidez prevista en el artículo 123 del CPPN.

Idénticos vicios advertimos en el dictamen fiscal de fs.19/21, por lo que, más allá que no fue expresamente solicitado por la querella, extenderemos a éste la invalidez (arts. 69 y 168, último párrafo del CPPN).

Ahora bien, habiendo fijado posición la Sra. juez de grado en la resolución que se anula, habrá de ser apartada del conocimiento del presente caso, debiendo remitirse el asunto a la Oficina de Sorteos para la designación de un nuevo

magistrado que intervenga en el legajo.

Asimismo, encontrándose el Sr. fiscal en idéntica situación, notificaremos al Sr. fiscal general a los fines que estime corresponder.

b- En cuanto al planteo introducido por el Dr. Juan Carlos Seco Pon en el marco de la audiencia, sobre la falta de acción ante la ausencia de impulso fiscal (cfr. dictamen de fs. 19/21), no habrá de prosperar atento al temperamento adoptado precedentemente.

A su vez, en cuanto a la falta de legitimación activa que aduce el defensor con relación a la actuación de la querella en el presente proceso –y más allá que tal inquietud debería ventilarse por vía incidental-, corresponde destacar que tras haberse examinado la documentación reservada y que fuera elevada a esta alzada, el poder especial otorgado en el extranjero por los miembros del directorio de la empresa “S. S.A.” a favor del letrado, cuenta con la Apostilla prevista por la Convención de La Haya 1961 (ley 23.458), por lo cual tiene plena validez en este ámbito; máxime cuando en el caso rige el principio general en torno al cual las formas y solemnidades de los actos se rigen por las leyes del país donde se hubieren otorgado (art. 12 del Código Civil).

En este sentido, esta Sala en un caso similar ha sostenido que: “(...) *el texto del poder general y especial aportado por la pretensa querellante, ha adquirido autenticidad con la Apostilla (convención de La Haya 1961- Ley 23458), certificando la firma y el carácter con que actuó el signatario del documento. Desde esta óptica, no corresponde exigir que en un acto notarial celebrado en el extranjero se demuestren otros títulos que los que la ley doméstica del lugar de celebración estime suficientes para lograr su fin, creando la intervención del notario la presunción “iuris tantum” de su legalidad y del cumplimiento de las leyes del lugar, y ello basta para acreditar la personería del mandatario, de conformidad con la doctrina de la CSJN (Fallos 48:98 y 194: 232 citados en CNCP, Sala II, causa N° 9046, reg.: 12.068, “Web Computación s/ recurso de casación”, rta.:7/7/08). Asimismo, de la redacción del documento acompañado surge la clara descripción del hecho para el cual se otorga, la denominación jurídica atribuida al mismo y la indicación del querellado, cumpliendo con los requisitos del plenario “Farías de Fiori”. (sic) (in re: causa nro. 37.517 “PC Hard y la Red Computación”, rta. el 10/2/10), tal como se da en el caso de autos.*

Poder Judicial de la Nación

Sala I -39.953- J. P., C. F.

Desestimación

Interloc. 48/145

En virtud de todas estas consideraciones, habrá de rechazarse *in límine* los planteos examinados.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I- DECLARAR la **NULIDAD** del dictamen fiscal de fs. 19/21 (arts. 69 y 168, último párrafo CPPN).

II- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución de fs. 22/24, en cuanto dispuso la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito (arts. 123, 166, 168 y 180, *in fine* CPPN) -punto dispositivo I-.

III- APARTAR del conocimiento del presente asunto a la Sra. juez Alicia Mercedes Iermini, debiendo remitirse las actuaciones a la Oficina de Sorteos para la designación de un nuevo magistrado.

IV- NOTIFICAR de lo resuelto al Sr. fiscal general conforme lo decidido en los considerandos.

V- RECHAZAR *in límine* los planteos sobre la falta de acción intentados por el Dr. Juan Carlos Seco Pon en el marco de la audiencia.

Se deja constancia que el juez Alfredo Barbarosch no suscribe la presente por no haber intervenido en la audiencia (fs. 46), y consultadas las partes sobre la conformación del Tribunal, nada objetaron.

Devuélvase, debiéndose practicar las notificaciones de rigor en la instancia de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

LUIS MARIA R. M. BUNGE CAMPOS

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso

Secretaria de Cámara